

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado en el Recurso de Revisión 04981/INFOEM/IP/RR/2020 interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, a la solicitud de información, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha doce de octubre de dos mil veinte, la Particular registró una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso; **lo anterior, ya que si bien, se presentó el diez de dicho mes y año, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Acuerdo por el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno; por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente, en los términos siguientes:**

"DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Solicito atentamente conocer el listado de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento de San Felipe del progreso y/o del municipio de San Felipe del progreso y/o listado de bienes inmuebles sea cual fuere su denominación así como sus medidas y colindancias y Folio real electrónico, también solicité conocer cuáles de sus bienes pertenecen al DIF de San Felipe del Progreso, o cuáles de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento/Municipio de San Felipe del Progreso están destinados al uso del DIF de San Felipe del Progreso...” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha doce de octubre de dos mil veinte once de agosto de dos mil veinte, el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, por medio del cual manifiesta lo siguiente:

“...

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. ASUTO: EL QUE SE INDICA P R E S E N T E: Por este medio aprovecho para informarle que a fin de hacer valer su Derecho al Acceso a la Información, establecido legalmente en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en relación a los artículos 1; 3 fracciones XXXIX, XLI; 4; 15; 23 y 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; hago de su conocimiento que la información solicitada por medio del SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE (SAIMEX) la información requerida la puede consultar y descargar en la Plataforma Nacional de Transparencia IPOMEX, a través de la siguiente página de internet <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/sanfelipedelprogreso.web> Sin otro asunto que tratar, quedo a sus órdenes para cualquier duda. ATENTAMENTE COORDINACIÓN

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SAN FELIPE DEL PROGRESO.

..." (Sic)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El veintiséis de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"ACTO IMPUGNADO

Falta de respuesta a mi solicitud de información." (Sic.)

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

No me dan la información pública y obligatoria que requiero, me dicen que está en su sitio de internet de transparencia y no tienen la información que pido..." (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto.

a) Turno del Medio de Impugnación. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04981/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión del Recurso de Revisión. El treinta de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado y manifestaciones. De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

d) Ampliación del plazo para resolver. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Cierre de instrucción. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la entrega que no corresponde con lo solicitado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

No se omite mencionar que, desde que inició, la crisis generada por el virus **SARS-Cov-2-COVID-19**, a finales de 2019, las sociedades y los Estados, se han visto sometidos a una inusitada presión para tratar de adoptar las decisiones que permitan asegurar las mejores condiciones para la protección de salud y la vida de las personas, al mismo tiempo que se hacen los mayores esfuerzos posibles para garantizar el funcionamiento social y gubernamental en el contexto de una nueva realidad o normalidad.

Las acciones adoptadas de manera generalizada el año pasado y de mayor impacto, llegaron incluso a la suspensión de las actividades no prioritarias como una medida indispensable para disminuir la concurrencia de personas y, con ello, tratar de disminuir los contagios y sus efectos en la salud y en la vida, especialmente de los grupos más vulnerables.

Por esa razón, durante los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año pasado, el Órgano Garante recurrió a la suspensión de plazos para la sustanciación de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, lo que combinado con los periodos de asueto y días inhábiles, permitieron evitar la concentración de personal de los sujetos obligados

para atender estos procedimientos, mientras el país y el Estado enfrentaban las condiciones de semáforo rojo sanitario.

Luego del periodo de agosto a diciembre, en el que las condiciones de riesgo bajaron para situar a algunos Estados en verde, amarillo y naranja en el semáforo administrado por las autoridades de salud, el cierre de 2020 y el inicio del presente año se han caracterizado por el regreso de nuestra Entidad a las condiciones de alto riesgo por el incremento de contagios y por la incidencia de casos graves que volvieron a presionar al sistema de salud, razones que han conducido a las autoridades sanitarias a emitir nuevas disposiciones para suspender las funciones presenciales de las instituciones públicas, que incluyen tanto a los sujetos obligados como a este Órgano.

Sin embargo, también es necesario señalar que, a pesar de las condiciones de suspensión de actividades del año anterior, es evidente y claro que los sujetos obligados continuaron ejerciendo determinadas facultades, competencias o funciones de carácter interno o de atención de contribuyentes, usuarios y beneficiarios de bienes y servicios públicos. Al ejercerlas, se han documentado las acciones y, en gran medida, este ejercicio y documentación de actos fue resultado de un proceso de rediseño del funcionamiento de las propias dependencias bajo la modalidad del hoy conocido como teletrabajo, trabajo en casa o trabajo a distancia, que ha priorizado el uso de las tecnologías de la información para estos fines, lo que ocurrió tanto en el sector público como en el privado, incluso, el propio Congreso de la Unión, recientemente aprobó la reforma al artículo 311 y la adición del capítulo XII Bis a la Ley del Federal del Trabajo en materia de teletrabajo.

El Infoem, respetuoso de las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria, así como la mayor parte de los sujetos obligados, hemos venido implementado una serie de medidas y acciones para darle continuidad a nuestro funcionamiento interno y, en la mayor medida posible, atender las demandas justas y legítimas de la población, adoptando esta modalidad de trabajo

a distancia o trabajo en casa, para cumplir con el objetivo más importante de las medidas adoptadas contra el COVID-19, disminuir el tránsito de personas, evitar la concentración de las mismas y, con ello, tratar de frenar los contagios, acciones que se centran en el esfuerzo conjunto para evitar que los servidores públicos acudan a sus centros de trabajo para desempeñar sus funciones.

El diseño de los procedimientos para el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales, ha descansado en procedimientos electrónicos a través de los sistemas implementados por el Infoem como es el caso del de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y oposición del Estado de México (SARCOEM), lo que en su momento fue concebido bajo una perspectiva de asegurar la accesibilidad de los derechos, en el contexto actual de pandemia adquiere una mayor importancia ya que estas herramientas tecnológicas permiten que la atención de estos procedimientos sea compatible con la modalidad de trabajo a distancia o trabajo en casa.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que existen condiciones que permiten que los sujetos obligados atiendan las solicitudes de acceso a la información pública o las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO, ya sea explicando las razones que justifiquen el no ejercicio de determinadas facultades, competencias o funciones, como consecuencia de la suspensión de labores o bien con la entrega de la información que sí han generado porque corresponden a facultades, competencias o funciones que, pese a la suspensión de actividades, continuaron ejerciéndose, motivo por el cual se generó información que se administra tecnológicamente a través de la modalidad del trabajo a distancia o mediante el desempeño de equipos reducidos o guardias en las instalaciones públicas.

Si bien esto podría considerarse como una nueva presión sobre el funcionamiento de los sujetos obligados, es muy importante destacar el papel e importancia que el acceso a la información

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

pública, relacionada con las acciones que actualmente se realizan, tiene para una sociedad democrática. Este reto es un llamado para mejorar los procedimientos de gestión documental y el propio diseño administrativo, para ser más eficientes, eficaces y transparentes. El acceso a la información pública de manera oportuna puede ser la diferencia para incrementar la responsabilidad en la función pública y el mejor desempeño de nuestras labores, pero sobre todo para orientar a la población en el ejercicio de sus derechos y en la toma de decisiones que pueden tener enorme trascendencia en su proyecto de vida.

Por esas razones, alentados por los esfuerzos emprendidos por los sujetos obligados para difundir información relevante en los meses pasados, se considera que el tiempo transcurrido desde el inicio de la pandemia es suficiente para estar en condiciones de privilegiar el acceso a la información; que es momento de que las instituciones públicas confirmen su vocación de servicio; que la experiencia desarrollada en estos meses ha logrado consolidar lo que hoy se conoce como modalidad del trabajo a distancia o en casa, además de facilitar la accesibilidad a múltiples plataformas tecnológicas. Así, este Órgano Garante reitera su compromiso de contribuir al cumplimiento definido por las autoridades de salud para evitar la movilidad de personas, la concurrencia en instalaciones gubernamentales y con ello disminuir los contagios y trata de armonizar tanto sus actividades con las de los sujetos obligados, con el objetivo principal de continuar garantizando los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales.

Desde nuestra perspectiva ello se consigue si dentro de las medidas adoptadas por los sujetos obligados para mantener el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, se adoptan medidas para asegurar que esa información se encuentre disponible para atender los procedimientos de estos derechos. Al mismo tiempo, como se ha manifestado públicamente y se hará, de ser el caso, en esta misma Resolución, si dadas las condiciones de la información que se solicita, ya sea que corresponda a información de administraciones anteriores, que los requerimientos sean extensos o que involucren a diferentes áreas y que ello implique que se

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

tenga que desplazar personal a las instalaciones de los sujetos obligados, el Órgano garante será sensible a la adopción de medidas extraordinarias en materia de plazos para el cumplimiento de las resoluciones.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió el listado de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, así como del Sistema Municipal del Desarrollo Integral para la Familia de San Felipe del Progreso, que contenga, medidas y colindancias y el folio real electrónico.

El Sujeto Obligado, en respuesta, indicó que la información requerida se podía consultar y descargar en la página <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/sanfelipedelprogreso.web>; ante tal circunstancia, el Solicitante, se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al señalar que el vínculo electrónico proporcionado no contenía la información peticionada, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio; dicha situación, al aplicar la suplencia de la queja a favor del Solicitante, en términos de los diversos 13 y, penúltimo párrafo, del 181 del ordenamiento señalado, relacionados con el último párrafo, del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el estas fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00088/FELIPRO/IP/2020; la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación,

conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Comunes de Transparencia, de las que destaca la contenida en la fracción XXXVIII, concerniente al inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.

Quinto. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; para lo cual, en principio, es de señalar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los documentos donde conste el listado actualizado de bienes inmuebles con los que cuenta el Ayuntamiento y el Sistema Municipal del Desarrollo Integral para la Familia, ambos de San Felipe del Progreso, esto es, a la fecha de la presentación de la solicitud de información, doce de octubre de dos mil veinte.

Ahora bien, en respuesta el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, señaló que podía consultar y descargar la información solicitada, a través de la página electrónica <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/sanfelipedelprogreso.web>; en ese sentido, este Instituto accedió al enlace proporcionado el cual remite al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense de San José del Rincón:



Como se logra observar, el Sujeto Obligado remitió a la página principal de su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (SAIMEX), sin embargo, omitió señalar el procedimiento para acceder la información solicitada; es decir, no señaló la fuente, la forma y el lugar específico para poder obtener la información petitionada; por lo cual, al incumplir con lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera que no se puede dar por válida la respuesta proporcionada y, por lo tanto, el agravio hecho valer es **FUNDADO**.

Conforme a lo anterior, lo que resulta procedente es ordenar la entrega de la información petitionada; sin embargo, para tal circunstancia es necesario analizar, la naturaleza de la información. En principio es de recordar que el Particular solicitó información del

Ayuntamiento y el Sistema Municipal del Desarrollo Integral para la Familia, ambos de San Felipe del Progreso, por lo que, se dividirá el análisis por cada entidad.

Sistema Municipal del Desarrollo Integral para la Familia de San Felipe del Progreso.

Es necesario traer a colación los artículos 60, fracción II, inciso a, 240 y 241 del Bando Municipal dos mil veinte, de San Felipe del Progreso, que establecen que el Ayuntamiento cuenta con diversos organismos descentralizados, entre los cuales se encuentra el Sistema Municipal del Desarrollo Integral para la Familia de San Felipe del Progreso, que tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y cuyo objetivo es promover el bienestar social y prestar servicios de asistencia.

Conforme a lo anterior y toda vez, que el organismo público descentralizado solicitado, cuenta con personalidad y patrimonio propios, se procede analizar si el Ayuntamiento, tiene competencia para conocer de su información.

En ese contexto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Asimismo, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; al respecto, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo [16 constitucional](#) se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario,

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”

Asimismo, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

*“**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el sujeto obligado cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida, para lo cual, es de recordar que el Sistema Municipal del Desarrollo Integral para la Familia de San Felipe del Progreso, es un organismo público municipal descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Situación que se robustece, con el artículo 1º de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados “Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia” que prevé que dicho ente es organismo

público descentralizados municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como, con autonomía técnica y administrativa en el manejo de recursos.

De tal circunstancia, se procede a verificar si es sujeto obligado de transparencia, distinto al Ayuntamiento de la San José del Rincón; por lo que, resulta necesario traer a colación, el Acuerdo Mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba la modificación al Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta de Gobierno”, que establece lo siguiente:

“...

MODIFICACIÓN AL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

...

ANEXO

...

VIII. SUJETOS OBLIGADOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL	
125	Acambay de Ruíz Castañeda

...

199	San Felipe del Progreso
200	San José del Rincón
201	San Martín de las Pirámides

...

IX. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES	
A) Organismos de Agua y Saneamiento	

...

		SUBTOTAL	29
B) Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia			
279	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Acolman		

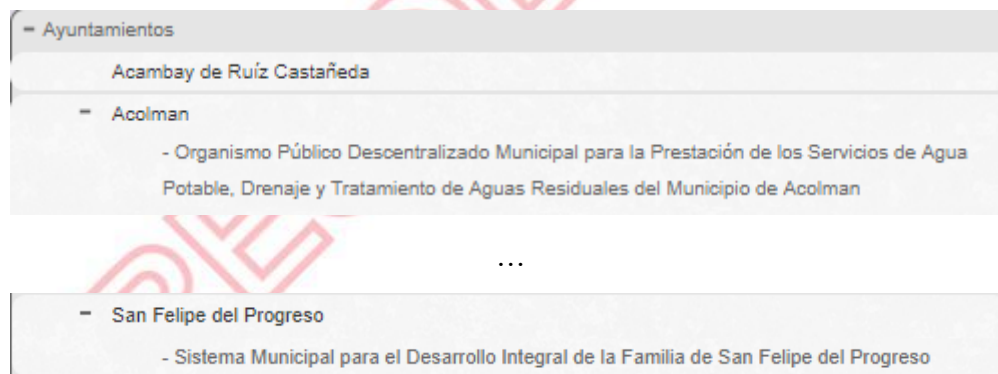
...

303	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Felipe del Progreso		
304	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón		
305	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Mateo Atenco		

...”

De la revisión del Padrón mencionado, se logra advertir que es considerado como sujeto obligado que se encuentra constreñido a cumplir con las Leyes de Transparencia, el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso y el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Felipe del Progreso**.

Lo anterior, toma sustento con el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, que prevé el listado de Sujetos Obligados, entre los cuales se encuentra los Ayuntamientos, tal como se observa a continuación:



- Ayuntamiento
Acambay de Ruíz Castañeda
- Acolman
- Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Acolman
...
- San Felipe del Progreso
- Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Felipe del Progreso

Inclusive, dicho organismo público descentralizado tiene la obligación común de proporcionar a través de su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/DIFSANFELIPEDELPROGRESO/art_92_xxxviii

[d.web](#)), la información relacionada con el inventario de bienes inmuebles, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

Inventario de bienes inmuebles FRACCIÓNXXXVIII D

Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
2018	2	Descargar	2019-01-10 12:38:42
2020	2	Descargar	2020-11-03 16:56:38
Total	4	Descarga completa	

Como se logra observar, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Felipe del Progreso, es Sujeto Obligado distinto al Ente Recurrido; por lo que, tienen su propia Unidad de Transparencia, y se encuentran constreñidos a proporcionar la documentación que obre en sus archivos.

Así, se concluye que **el Ayuntamiento es notoriamente incompetente** para conocer de la información requerida respecto a dicho organismo público descentralizado municipal, al carecer de atribuciones para contar con la documentación relacionada con los bienes inmuebles con los que cuentan el ente en análisis.

Sin embargo, toda vez que el Sujeto Obligado no emitió respuesta en los plazos previstos en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por lo tanto, no se declaró incompetente para conocer dicha situación, dentro de plazo establecido en el diverso 167 del ordenamiento referido, es decir, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, este Instituto considera procedente ordenar la entrega del Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Felipe

del Progreso, a efecto de confirmar la incompetencia para conocer de los bienes inmuebles del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Felipe del Progreso.

Ayuntamiento de San Felipe del Progreso.

El artículo 69 y 70, del Bando Municipal dos mil veinte, de San Felipe del Progreso, precisa que el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, tiene un patrimonio propio, el cual se conforma de diversos rubros, entre los cuales se encuentran ellos bienes inmuebles propiedad del Municipio; por lo que, para su control de estos, deberá aprobar un libro especial en el cual se asienten los movimientos que se registren.

Conforme a lo anterior, la pretensión del ahora Recurrente, es obtener un listado con la información de los bienes inmuebles cuyo propietario es el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso; en ese contexto, es necesario precisar que de las constancias que obran en el expediente, no se logra advertir a las unidades administrativas a las cuales se turnó el requerimiento información; por lo que, resulta necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que debió seguir el Sujeto Obligado para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, resulta necesario traer a colación el Manual de Organización del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, 2019-2021, que establece que el Sujeto Obligado para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con diversas unidades administrativas, entre las cuales, se encuentra la Secretaría del Ayuntamiento, encargada de **elaborar y actualizar el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales; así como, integrar el sistema de información inmobiliaria de dominio público y privado;** lo anterior, a través de su Coordinación de Administración Patrimonial.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, la Coordinación de Administración Patrimonial adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, al ser la encargada de ver las cuestiones relacionadas con los bienes inmuebles del Ayuntamiento; por lo que, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que proporcione la información que dé cuenta de lo solicitado.

En ese contexto, por lo que hace al listado de bienes inmuebles, y el dato de medidas y colindancias, es necesario traer a colación los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, de dos mil veinte, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios, entre los criterios que manejan, se advierte que en el **Disco 2**, referente a la **Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación del Impuesto Predial y Derechos de Agua**, se encuentra el formato denominado **Inventario de Bienes Inmuebles, mismo que debe generar de manera semestral**, tal como se muestra a continuación:

2.5. Información Semestral de Bienes Muebles e Inmuebles				
No.	Documento o Archivo	Formato .txt	Formato PDF	Formato Excel
2.5.1	Inventario de Bienes Inmuebles		X	X
2.5.2	Inventario de Bienes Inmuebles en texto plano	IBI0000202000.txt		

De la revisión de dicho documento, se logra advertir que corresponde a una relación de todos los bienes inmuebles con los que cuenta el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, con diversos datos, como el nombre del inmueble, ubicación, **medidas y colindancias**, superficie, fecha y valor de adquisición, uso, documento que acredita la posesión, número de registro público de la propiedad, clave y valor catastral, modalidad de adquisición, fecha de alta, entre otros.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado debe generar algún documento que obre en sus archivos y dé cuenta que la información solicitada, entre los cuales se encuentra el Inventario de Bienes Inmuebles; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, a efecto de proporcionar el documento donde conste el listado de bienes inmuebles con los que cuenta el Ayuntamiento, al doce de octubre de dos mil veinte, que incluya sus medidas y colindancias, entre los cuales se encuentra el Inventario de Bienes Inmuebles, mismo que se precisa de manera enunciativa, más no limitativa.

Ahora bien, por lo que hace al Folio Real Electrónico, es necesario traer a colación la Ley Registral para el Estado de México, que establece lo siguiente:

- **Artículo 3º, fracción XI:** El folio electrónico es el documento electrónico correspondiente a un inmueble o persona jurídico-colectiva, como unidad registral integral con historial jurídico propio, en el que se practican todos los Asientos Registrales correspondientes a los mismos.
- **Artículo 12:** El folio electrónico, será el folio real cuando se trate de inmuebles, que contendrán los datos de identificación, así como los asientos de los actos jurídicos o hechos que en ellos incidan.
- **Artículo 13:** El Folio electrónico, al abrirse contendrá los antecedentes registrales vigentes, así como, la descripción del inmueble, ubicación exacta, denominación, municipio, código postal, superficie, rumbo, medidas y colindancias, número de clave catastral u titular registral, con sus generales.
- **Artículo 51:** El inmueble es la unidad básica registral en el Registro, el cual constará de un folio real electrónico, que contendrá los asientos registrales vigentes.

Como se logra observar el Folio Real Electrónico, es un documento electrónico generado por el Instituto de la Función Registral del Estado de México, que contiene los datos de identificación de un inmueble en específico y los asientos registrales.

En ese contexto, este Instituto realizó una búsqueda de información en la página oficial del Instituto mencionado (consultado el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, a las doce horas, en la liga <http://nt.ifrem.gob.mx/portal/busquedaAvanzada/busquedaDeFoliosReales>) y logro desprender que dicho Instituto, tiene un trámite específico para consultar algún Folio Real Específico, tal como se muestra a continuación:

Búsqueda de Folios Reales

La información del Folio Real Electrónico corresponde exclusivamente a la fecha y hora en que se realiza la consulta.

Oficina Registral:

Línea de Captura:

Como se logra observar, el Instituto de la Función Registral del Estado de México, es el encargado de emitir los Folios Reales Electrónicos de los inmuebles registrados ante este; y que solamente a solicitud los proporciona, mediante el trámite específico.

En ese contexto, toda vez que el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, cuenta con diversos inmuebles, es que pudo solicitar a dicho Instituto, los Folios Reales Electrónicos de estos y, por lo tanto, toda vez que el Sujeto Obligado no acreditó la indagación de sus archivos de la información solicitada, es que se considera necesario, para atender el requerimiento de

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información, que el Ayuntamiento realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos de las unidades administrativas, entre las cuales no podrá omitir a la Secretaría del Ayuntamiento, los documentos donde consten los Folios Reales Electrónicos de los inmuebles con los que contaba al doce de octubre de dos mil veinte, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, que no cuente con los Folios Reales Electrónicos, al no obrar en sus archivos y no haberlos solicitado al Instituto de la Función Registral del Estado de México, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, se considera que los documentos que den cuenta de lo peticionado, pudieran contener información o datos clasificados, en términos del artículo 140 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por

parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la repuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

1. Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, que confirme la incompetencia para conocer de los inmuebles del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Felipe del Progreso.
2. Previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Secretaría del Ayuntamiento, respecto a los bienes inmuebles con los que contaba al doce de octubre de dos mil veinte, en su caso en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:
 - a) Listado, que incluya las colindancias y medidas de cada uno, entre los documentos se encuentra el Inventario de Bienes Inmuebles, que se precisa de manera enunciativa más no limitativa.
 - b) Folios Reales Electrónicos.

Además, en su caso, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, el supuesto que no cuente con los documentos que den cuenta del numeral 2, inciso b, conforme a lo señalado en el Considerando QUINTO, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Ahora bien, tal como se observó en la resolución, el Sujeto Obligado no cuenta con la información actualizada, respecto al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), con relación a la fracción XXXVII inventario de bienes muebles e inmuebles; sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, por lo que se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso a la solicitud de información 00088/FELIPRO/IP/2020 por resultar **FUNDADAS** las

razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

1. Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, que confirme la incompetencia para conocer de los inmuebles del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Felipe del Progreso.
2. Previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, respecto a los bienes inmuebles con los que contaba al doce de octubre de dos mil veinte, en su caso en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:
 - a) Listado, que incluya las colindancias y medidas de cada uno, entre los documentos se encuentra el Inventario de Bienes Inmuebles, que se precisa de manera enunciativa más no limitativa.
 - b) Folios Reales Electrónicos.

Además, en su caso, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, el supuesto que no cuente con los documentos que den cuenta del numeral 2, inciso b), conforme a lo señalado en el Considerando **QUINTO**, deberá hacerlo del conocimiento del

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ahora Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través de SAIMEX, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04981/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número **04981/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN